

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Suscripción para la capital**

Un año . . . . . 47 pesetas  
 Seis meses . . . . . 25 »  
 Tres id. . . . . 13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**Suscripción para fuera de la capital**

Un año . . . . . 50 pesetas  
 Seis meses . . . . . 26 »  
 Tres id. . . . . 14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR  
 A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

**GOBIERNO CIVIL**

*Circular.*

En el «Boletín Oficial del Estado» número 55, correspondiente al día 24 del corriente mes, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda:

«Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 8 de enero último «Boletín Oficial del Estado» del 14, señalaba las normas a que debía sujetarse el gravamen en origen de los diversos elementos que intervienen en la carga de los cartuchos de caza que se hallan sujetos al impuesto de Consumos de Lujo de la Contribución de Usos y Consumos.

Para ello se establecía un coeficiente que debería aplicarse sobre el cartucho vacío, en función del cual resultaban gravados la totalidad de los elementos que contribuyen a la fabricación del cartucho cargado. Ahora bien, como este sistema permite la evasión del impuesto, en los casos en que el cartucho se recarga una o varias veces por el que lo utiliza, creando con ella una competencia ilícita a las casas que se dedican a esta industria y un quebranto a los intereses del Tesoro,

Este Ministerio ha creído oportuno modificar la referida Orden de 8 de enero último, dictando a este efecto las siguientes normas:

1.ª Los fabricantes de los diversos elementos que intervienen en la carga de cartuchos de caza (cartucho vacío, pólvora, munición, pistones, tacos, etc.) recaudarán en origen el impuesto de Consumos de Lujo al tipo reglamentario del 20 por 100 con que gravan los referidos artículos las tarifas del citado impuesto, aun en el caso de que dichos fabricantes sean cargadores o armadores de cartuchos que utilicen elementos producidos por ellos mismos.

2.ª Los cargadores o armado-

res de cartuchos, además, podrán repercutir el impuesto sobre el valor del cartucho lleno.

A efectos de la declaración jurada de ventas que habrán de presentar para el ingreso de lo recaudado, y teniendo en cuenta que una parte del impuesto ya ha sido satisfecho en origen por los cargadores a los fabricantes de los elementos integrantes del cartucho de caza lleno, se establece como coeficiente de deducción el 15 por 100 sobre la base imponible, que representa el valor medio del impuesto satisfecho a los fabricantes con arreglo al número primero y, en su consecuencia, las referidas declaraciones de ventas vendrán gravadas en concepto de impuesto a ingresar, con el 5 por 100, o sea la diferencia entre el 20 por 100 (tipo reglamentario del gravamen) y el 15 por 100 (coeficiente de deducción correspondiente al impuesto ya satisfecho en origen).

El precio base del gravamen será el fijado oficialmente para los cartuchos de caza, deduciendo el importe satisfecho por el impuesto sobre los explosivos.

3.ª El coeficiente de deducción a que se refiere la norma anterior podrá ser modificado cuando así lo aconsejen las circunstancias que se tuvieron presentes para su establecimiento.

4.ª Los fabricantes, productores, cargadores o armadores, a que se refiere la presente Orden quedarán sujetos a lo preceptuado en las Ordenes ministeriales de 9 de diciembre de 1943 y 24 de junio de 1944, salvo en la fijación de etiquetas, de cuyo requisito quedan exentos los cartuchos de caza y los elementos que los componen.

5.ª La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos queda autorizada para dictar las instrucciones pertinentes para ejecución de la presente Orden.

Madrid 19 de febrero de 1945 =

J Benjumea.—Ilmo. Sr. Director

general de la Contribución de Usos y Consumos».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Burgos 27 de febrero de 1945.

EL GOBERNADOR,

*Manuel Yllera García de Lago.*

La Dirección General de Arquitectura, por intermedio de la de Administración Local, se dirige a este Gobierno en queja contra los Ayuntamientos que en relación aparte se expresan por no haber devuelto aún convenientemente circunstanciada, la FICHA INFORMATIVA PARA LA EDIFICACION, con destino al Centro Experimental de Arquitectura.

En su vista, mi Autoridad se ve precisado a apercibir severamente a los Secretarios de tales Corporaciones por la negligencia demostrada en el cumplimiento de un servicio de tan singular importancia, previniéndoles al propio tiempo que, si en un plazo que no exceda de cinco días, a partir de la publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no se envía el servicio expresado al Centro que le requiere, serán sancionados con multa de cincuenta pesetas cada uno de ellos.

Burgos 27 de febrero de 1945.

EL GOBERNADOR,

*Manuel Yllera García de Lago.*

\*\*

*Relación que se cita:*

Albillos, Cardeñajimeno, Castriello del Val, Frandovinez, Hormaza, Lodoso, Medinilla, Palacios de Benaver, Las Quintanillas, Rioseras, Saldaña de Burgos, Santovenia de Oca, Villamiel de la Sierra, Villaverde-Peñahorada, Oquillas, Tubilla del Lago, Espinosa del Camino, Rededilla del Camino, Aguilar de Bureba, Cascajares de Bureba, Galbarros, Quintanaélez, Salinillas de Bureba, Zuñeda, Melgar de Fernamental, Villazopeque, Madrigalejo del Monte, Pini-

lla-Trasmonte, Altable, Villamayor de los Montes, Santa María Ribarrredonda, Hontangas, Arcos de la Llana, Buniel, Celada del Camino, Galarde, Hornillos del Camino, Modúbar de la Emparedada, Pedrosa de Rio Urbel, Robredo-Temiño, San Pedro Samuel, Vilviestre de Muñó, Villariego, Villorejo, Aranda de Duero, Pardilla, Zazuar, Eterna, Pineda de la Sierra, Valmala, Barcina de los Montes, Castil de Lences, Grisaleña, Quintanavides, Santa María del Invierno, Grijalba, Padilla de Abajo, Villasantino, Bahabón de Esgueva, Olmillos de Muñó, Quintanilla del Coco, Ayuelas, Miraveche, Valluércanes, Boada de Roa, Avellanosa del Páramo, Estépar, Hontomín, Isar, Marmellar de Abajo, Molina de Ubierna (La), Quintanapalla, Renuncio, Ros, Santa María Tajadura, Villalbilla de Burgos, Viillarmero, Zalduendo, Baños de Valdearados, Sotillo de la Ribera, Bascuñana, Fresneña, Puras de Villafranca, Tasantos, Vitoria de Rioja, Pedrosa de Bureba, Cantabrana, Ciliaperlata, Navas de Bureba, Quintanilla San García, Vid de Bureba (La), Vileña, Manciles, Pampliega, Villasilos, Cilleruelo de Abajo, Ciruelos de Cervera, Peral de Arlanza, Retuerta, Torrecilla del Monte, Encío, Pancorvo, Berlangas de Roa, Fuentelisendo, La Horra, Salas de los Infantes, Castriello de la Reina, Pinilla de los Barruecos, Villaespasa, Cernégula, Escalada, Amaya, Barrio de San Felices, Sotovellanos, Los Valcárceres, Villalbilla de Villadiego, Junta de la Cerca, Junta de Oteo, Junta de Villalba de Losa, Valle de Manzanedo, Moradillo de Roa, Arauzo de Salce, Barbadillo del Pez, Contreras, Hinojar del Rey, Pinilla de los Moros, Villanueva de Carazo, Maza, Acedillo, Guadilla de Villamar, Sotresgudo, Tobar, Villamartin de Villadiego, Berberana, Junta de San Martin de Losa, Merindad de Cuesta Urria, Quintanamavirgo,

Arauzo de Torre, Carazo, Espinosa de Cervera, Quintanlara, La Revilla y Ahedo, Vizcainos, Sedano, Orbaneja del Castillo, San Quirce de Riopisuerga, Tapia de Villadiego, Villanueva de Odra, Zarzosa de Riopisuerga, Medina de Pomar y Merindad de Sotocueva.

#### CIRCULAR

Siendo considerable el número de Alcaldes de esta provincia que no han comunicado aún al Centro de Movilización y Reserva de Victoria la notificación que se les interesó del destino en situación de disponibilidad al Regimiento de Artillería número 25 y anotación de dicho dato en el documento militar que posea el personal citado en las respectivas comunicaciones, cuyo retraso constituye una rémora en las operaciones de clasificación y estadística de dicho personal, ello obliga a la publicación de esta circular recordando el rápido y exacto cumplimiento de cuanto en dichas comunicaciones se interesaba.

Igualmente se recuerda el cumplimiento de cuanto previene el artículo 61 del Reglamento de Movilización del Ejército, que dispone se dé cuenta a estos Centros de los cambios de residencia del personal sujeto al servicio militar, ya por las Autoridades del lugar donde se ausenta como por las de aquél en que fijan su nueva residencia.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 28 de febrero de 1945.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

#### SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

#### Circular.

Habiéndose presentado la epizootia de cisticercosis en el ganado existente en el término municipal de Contreras, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cochiqueras, señalándose como zona sospechosa una faja de 200 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización las infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son las comprendidas en

el capítulo XLVI del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 24 de febrero de 1945.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

#### CIRCULAR NÚM. 1.426.

Aclara circular número 1348 sobre precios de las alubias

Por circulares de esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, números 1308 y 1338, de fecha 21-10-44 y 11-11-44, respectivamente (B. O. P. número 254 y 260, de 7-11-44 y 14-11-44), rectificadas por la Circular número 1348 de 21-11-44 (B. O. P. número 270 de 25-11-44), sobre márgenes comerciales de intermediarios para alubias, disponía que las 4'50 pesetas kilogramo serían la cantidad máxima que los mayoristas podrán pagar a los productores, para así, sobre esta cantidad de referencia, añadir los beneficios oficialmente autorizados.

Algunos industriales han interpretado erróneamente estas disposiciones, y lo que han hecho ha sido pagar al productor las cantidades que estimaban por conveniente y aumentar a estas cifras 0'315 pesetas en cada kilogramo (7 por 100 sobre las 4'50 pesetas ya indicadas).

A fin de que los industriales que hayan sufrido este error, lo subsanen seguidamente, les manifiesto que el precio a que habrán de venderse, como máximo, será el de 4'50 pesetas kilogramo, más el margen legal autorizado y los gastos que se produzcan por transportes, arbitrios, etc.

Burgos 21 de febrero de 1945. = El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

#### CIRCULAR NÚM. 1.427

Normas para las expediciones de artículos intervenidos.

Las casas suministradoras de artículos intervenidos y racionados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes vienen exigiendo el pago de las mercancías a los compradores, inmediatamente que comienza la relación comercial, ocurriendo muy frecuentemente que las facturaciones no se realizan hasta pasado un mes y más desde que se hizo la primera gestión para la recepción de la mercancía, a causa de falta de buques o al retraso en la concesión de vagones; ello origina a los compradores un pago de intereses crecido a los Bancos, que va a su vez en beneficio de los vendedores.

A fin de evitar tales perjuicios o beneficios dispongo lo que sigue

para aquellos artículos que se intervienen o racionan por mediación de la Comisaría General:

1.º Las expediciones irán siempre consignadas a los Excelentísimos Sres. Gobernadores Civiles, Delegados de Abastecimientos, y los talones y facturas correspondientes, serán entregados a dichas Autoridades en las provincias de destino, a fin de que contra tales documentos se realice el abono de la mercancía.

2.º Los Excmos. Sres. Delegados de Abastecimientos endosarán los talones a favor de los Organismos, entidades o comerciantes que vayan a recibir los cupos, los cuales satisfarán los importes.

3.º Cuando los envíos tengan que resultar forzosamente combinados, es decir, que sea de imprescindible necesidad emplear el transporte por el ferrocarril y barco, o cuando se entregue en camión a pie de producción, el pago se efectuará contra entrega de los talones de ferrocarril en origen, enviando el Banco la documentación directamente al Agente de Aduanas, encargado por el destinatario de la reexpedición de las mercancías a destino, siendo por tanto los gastos por cuenta del destinatario.

Burgos 23 de febrero de 1945. = El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

### Junta Provincial de Beneficencia

#### EDICTO

Estando incoándose expediente en esta Junta con objeto de clasificar la Fundación «Escuelas» de D. Tomás Barbadillo, instituida en Covarrubias, de esta provincia; he dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Secretaría de esta Corporación, si en el Gobierno Civil.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 27 de febrero de 1945. = El Gobernador Presidente, Manuel Yllera García de Lago. = El Secretario-Administrador, Felipe Marcos Nieto.

### Jefatura Provincial de Sanidad

#### Circular.

Habiendo sido modificada la lista de enfermedades de declaración obligatoria en la Ley de Sanidad recientemente aprobada (B. O. del

Estado de 26 de noviembre de 1944, número 8.903), a partir de la publicación de la misma queda constituida de la siguiente forma:

#### Lista de enfermedades de declaración obligatoria.

Brucelosis.  
Carbunco bacteridiano.  
Cólera.  
Difteria.  
Escarlatina.  
Disenteria.  
Fiebre recurrente.  
Fiebres tifoideas y paratifoideas.  
Gripe.  
Lepra.  
Meningitis cerebro-espinal.  
Paludismo.  
Peste.  
Poliomielitis.  
Rabia.  
Reumatismo cardio-vascular.  
Sarampión.  
Septicemia puerperal.  
Tifus exantemático.  
Tracoma.  
Ofalmia purulenta del recién nacido.

Triquinosis.  
Tuberculosis.  
Varicela.  
Viruela.

Por los Inspectores Municipales de Sanidad se enviará semanalmente a esta Jefatura el parte sanitario correspondiente, en la forma acostumbrada, ajustándose a la nueva lista y todo médico en ejercicio tiene la obligación ineludible de comunicar al médico Jefe de la Oficina municipal de Sanidad correspondiente todos los casos que asistan de las enfermedades reseñadas.

Las enfermedades pestilenciales como cólera, peste, tifus exantemático y viruela, deben llegar a conocimiento de la Jefatura provincial de Sanidad por el medio más rápido posible sin esperar a la remisión del parte semanal.

Observándose alguna negligencia en determinados casos en la remisión de los partes estadísticos semanales y en la declaración de las enfermedades citadas, es necesario recomendar el mayor celo en el cumplimiento de tan importante servicio, ya que por ser la única fuente oficial de información, tanto para la Sanidad Provincial como para la Nacional, constituye la base para el desarrollo de una labor eficaz en la protección de la salud del pueblo que les está confiada, por lo que, a partir de la presente circular, serán sancionados de acuerdo con las instrucciones recibidas de la Superioridad, la no recepción del parte estadístico semanal a su debido tiempo o las faltas de notificación por los médicos en libre ejercicio.

Burgos 20 de febrero de 1945. = El Jefe Provincial de Sanidad, Pedro Hernández Andueza.

## DELEGACION DE HACIENDA

## TESORERIA

Relación de las inscripciones recibidas de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, canjeadas con arreglo el Decreto de 7 de julio de 1944 («Boletín Oficial del Estado» número 97, del 15 del citado mes) y Circular de dicho Centro Directivo de 14 de octubre de dicho año, que se publica en virtud de lo dispuesto en la regla 26 de dicha Circular.

Número de la inscripción	Fecha de la emisión	Conceptos	Entidad o persona a cuyo favor está expedida	Capital que representa	Residuo
15	25 noviembre 1944	Beneficencia	Obra Pía de D. Bernabé Santos	25100	94,49
34	27 noviembre 1944	Idem	Hospital de la Vera Cruz de Medina de Pomar	40100	44,13
115	13 diciembre 1944	Idem	Obra Pía de Villambistia	26300	33,99
399	15 enero 1945	Idem	Hospital de Santa Catalina	16500	29,79
400	Idem	Idem	Hospital de Belorado	33100	75,47
401	Idem	Idem	Hospital de Pedro Ruiz de Briviesca	26100	64,84
570	24 enero 1945	Idem	Hospital de San Antonio Abad de Villafranca Montes de Oca (Burgos)	147700	1,78
571	Idem	Idem	Junta de Beneficencia de Belorado (Burgos) como representante del Hospital de dicha villa	42000	

Cuyas inscripciones podrán retirar los interesados de la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación de Hacienda. Burgos 15 de febrero de 1945.—El Delegado de Hacienda, E. Fernández.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo de que se hará mérito, se ha dictado por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de esta ciudad la siguiente

Sentencia.— En la ciudad de Burgos a 24 de marzo de 1944.— Sres.: Excmo. Sr. Presidente, don Emilio Lacalle Matute; Magistrados, D. Amado Salas Medina-Rosales y D. Vicente R. Redondo Montero; Vocal, D. Francisco Sierra Gutiérrez. El Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Burgos ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo de anulación del acuerdo del Ayuntamiento de Castrojeriz, de 30 de noviembre de 1943, en la parte relativa al recurrente, promovido por D. Graciliano Gil Manrique, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Hinesrosa, representado por el Procurador D. Francisco Rodríguez Perdiguero y dirigido por el Letrado D. Matías Alvarez, y en los que han intervenido además el señor Fiscal de este Tribunal y el Ayuntamiento de Castrojeriz, representado por el Procurador don José Ramón de Echevarrieta y defendido por el Letrado D. Julio Gonzalo Soto y

Resultando: Que por el expresado Procurador Sr. Rodríguez y en la representación dicha se presentó escrito a este Tribunal suplicando en el que teniendo por presentado recurso contencioso-administrativo de anulación del acuerdo del Ayuntamiento de Castrojeriz de 30 de noviembre de 1943 y a él por parte a nombre de quien comparecía; se sirviese admitir los do-

cumentos al mismo acompañantes, reclamar el expediente administrativo de expresado Ayuntamiento, y, previos los trámites legales, en su día dictar sentencia, declarando nulo el acuerdo del Ayuntamiento de Castrojeriz en la parte que a su representado se refiere, y que es motivo de este recurso, basando éste en los siguientes hechos:

1.º Que el 20 de diciembre de 1943 el señor Alcalde de Castrojeriz, por mediación del de Hinesrosa comunicó a mi representado el siguiente acuerdo: El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión de 30 de noviembre último, ratificada en sesión de esta fecha, acordó requerir al vecino de esa localidad (Hinesrosa), D. Graciliano Gil Manrique, para que reponga al estado en que se encontraba el prado propiedad de este municipio denominado «Los Chopos de la Magren» por haberse propasado a roturarles sin consentimiento de este Ayuntamiento, en un plazo de quince días, ya que en otro caso el Ayuntamiento lo verificará a su costa.

2.º Que con fecha 30 de diciembre de 1943 mi representado interpuso el oportuno recurso de reposición en el que se decía que era cierto que se había ordenado la roturación de parte del prado intitulado «Los Chopos de la Magren» por que el terreno roturado no era propiedad del municipio y sí del recurrente y se justificaba tal afirmación acompañando al recurso las escrituras de propiedad otorgadas en 10 de febrero y 12 de mayo de 1925 ante D. Herminio Braceras.

3.º Que es cierto que mi representado, como tantos otros propietarios de fincas lindantes con el río Odra, habían dejado de cultivar parte de estas fincas por los enormes daños que en ellas causaban las inundaciones de dicho río Odra y que uno de esos terrenos forman parte de lo que el Ayuntamiento de Castrojeriz llama «Prado de los Chopos de la Magren», terrenos

que nunca han sido expropiados por el Ayuntamiento y que por ningún concepto habían sido cedidos al Ayuntamiento de Castrojeriz, y que ahora al ser encauzado el río vuelven a ser cultivados por sus verdaderos y únicos propietarios.

4.º Que los terrenos roturados están comprendidos en las parcelas compradas por mi representado en las escrituras de 10 de febrero y 12 de mayo de 1925 y que son las siguientes:

I. Una tierra al término de la Magren, de cuatro obradas y media, o sea una hectárea y cincuenta y dos áreas y nueve centiáreas, que surca N. Raimundo Tardajos y Pedro Arce y E. el comprador (Graciliano) y O. río Odra, inscrita al tomo 353, libro 3.º, folio 46, inscripción 5.ª.

II Otra tierra al pago de la Magren, de doce cuartas y sesenta y tres áreas, linda N. Eladio Gil, sur comprador, E. río Garbanzuelo y O. río Odra.

5.º Que el Ayuntamiento de Castrojeriz no ha tomado acuerdo sobre el recurso de reposición que se interpuso el día 30 de diciembre de 1943.

Que la presente demanda de recurso contencioso-administrativo ha sido interpuesta dentro del plazo legal.

Resultando: Que tenido por presentado el anterior escrito con el poder y documentos acompañantes, por iniciado el recurso contencioso-administrativo a que dicho escrito se contrae y por parte en el mismo al mencionado Procurador señor Rodríguez Perdiguero en la representación que ostenta, se ordenó reclamar el expediente gubernativo correspondiente, a la publicación de la interposición del recurso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los fines legales, lo que tuvo lugar, y aportado dicho expediente de ésta aparece sustancialmente, que mentado Ayuntamiento, en sesión de 30 de noviembre de 1943, ratificada el día 15 de diciembre de ese año, acordó requerir al actor D. Graci-

liano para que reponga al estado en que se encontraba el prado propiedad de dicho Municipio llamado de Los Chopos de la Magren, por haberse propasado a roturarle sin consentimiento de referido Ayuntamiento el D. Graciliano, y en un plazo de quince días, ya que en otro caso este Ayuntamiento lo verificará a su costa; y en otro caso, para que en el plazo de quince días entable ante dicho Ayuntamiento el recurso previo de reposición que dispone el artículo 218 de la Ley Municipal vigente; habiéndose dirigido por el don Graciliano al Ayuntamiento de Castrojeriz escrito en el que sustancialmente manifiesta ser cierto que por su orden se ha roturado un terreno al sitio de Los Chopos de la Magren, pero que ese terreno, en contra de lo que dice el Ayuntamiento, es de la propiedad de D. Graciliano y no del Ayuntamiento, describiendo dichos terrenos, y expresando los títulos de adquisición.

I Una tierra en el término de la Magren, de cuatro obradas y media o sea una hectárea y cincuenta y dos áreas y nueve centiáreas, que surca, N. Raimundo Tardajos y Pedro Arce, S. y E. el comprador (Graciliano) y O. Río Odra.

II Otra tierra al pago de La Magren, de doce cuartas o sesenta y tres áreas, linda N. Eladio Gil, S. comprador, E. Río Garbanzuelo y O. Río Odra.

Que aunque no tuviera títulos de propiedad del terreno ahora roturado y éste se considerase como cauce del río, tendría derecho a la roturación por el derecho de accesión, basados en los artículos del Código civil que cita, presentando los títulos de propiedad y que el Ayuntamiento no dice en virtud de qué título ha adquirido la propiedad, suplicando lo que teniendo por presentado dicho escrito y documentados y previos los trámites correspondientes, se sirva reconocer como de la exclusiva propiedad del D. Graciliano Gil, el terreno roturado, y en su

consecuencia, revocar el acuerdo sobre él tomado y del que recurre; constando en dicho expediente además del acuerdo recurrido de 30 de noviembre de 1943, diligencias de declaraciones testificales, habiendo depuesto tres testigos a los fines de probar no ser del recurrente los terrenos discutidos y sí del municipio con otros acuerdos de 15 y 18 de enero de 1944, desestimado el primero de recurso de reposición solicitado y ratificador el segundo de expresado del 15 de enero y providencia encaminada a la aportación de prueba documental a indicados fines.

Resultando: Que evacuado por el Sr. Fiscal el informe a que hace referencia el artículo 225 de la Ley Municipal, por dicho señor Fiscal sustancialmente en dicho informe se expresa que estima improcedente del recurso, por cuanto examinada la demanda se ve que la lesión que se alega y el derecho que se invoca es de carácter puramente civil y también preceptos del Código civil los que se supone vulnerados, y, en su consecuencia, es incompetente el Tribunal, pero aunque ello no se admitiera, del examen de las disposiciones de la Ley Municipal que se citan no aparecen que el Ayuntamiento las haya vulnerado, debiendo haberse especificado el precepto infringido.

Resultando: Que habiendo comparecido y tenido por parte al Ayuntamiento de Castrojeriz, evacuando el informe que le fué conferido a los fines de dicho artículo 225, presentó escrito adhiriéndose a la petición formulada por el señor Fiscal provincial de lo Contencioso en su informe, por estimar improcedente el recurso de autos, basándose en los hechos y fundamentos de derecho a que dicho escrito se refiere y que se apreciarán en el oportuno Considerando de esta sentencia. Siendo Ponente el Magistrado D. Amado Salas y Medina Rosales. Vistos los artículos 366, 367, 370, 348, 349, 350 y concordantes del Código civil, así como los 104, 105 y 106, y 225 de la Ley Municipal, citados por el actor, el 225 de la Ley Municipal, citado por el señor Fiscal, el número 3.º del artículo 115, el capítulo VI del título 3.º, los 218, 223 y 221, todos de la Ley Municipal vigente, y Reales decretos de 25 de octubre de 1899, 28 de agosto y 2 de octubre de 1902 y 20 de enero de 1900, citados por la representación del Ayuntamiento de Castrojeriz, y el número 2 del artículo 4.º y artículo 93 de la Ley de esta jurisdicción.

Considerando: Que como acertadamente expresa el Sr. Fiscal de este Tribunal y el Ayuntamiento coadyuvante de Castrojeriz, el presente recurso es improcedente e incompetente este Tribunal para

entender en el mismo, pues siendo de carácter puramente civil el derecho que se alega, y que se supone lesionado por el acuerdo recurrido de 30 de noviembre último, los preceptos del Código Civil que se suponen infringidos por dicho acuerdo, solamente podrán ser restablecidos y aplicados según el artículo 221 de la Ley Municipal vigente, rectamente invocado por la representación del Ayuntamiento coadyuvante, y los acuerdos que los infrinjan solamente pueden ser combatidos mediante el ejercicio de las acciones adecuadas ante los Tribunales ordinarios, o sea los acuerdos municipales que lesionan derecho de carácter civil, según la misma parte recurrente invoca, por lo que y por lo dispuesto en el número segundo del artículo 4.º de la Ley de esta jurisdicción de 22 de junio de 1894, aludida cuestión, objeto del presente recurso, como de índole civil, pertenece a la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, y no corresponde al conocimiento de los Tribunales contencioso administrativos, por cuya razón es incompetente este Tribunal para resolver acerca del fondo que se discute, materia del presente recurso, y ya que por otra parte no aparece la infracción de los artículos 104, 105 y 106 de la Ley Municipal, citados por el actor con otros del Código civil, como infringidos por el Ayuntamiento coadyuvante que se ha limitado con el acuerdo recurrido a cumplir desde su punto de vista el número 3.º del artículo 115 de la Ley Municipal.

Considerando: Que no procede hacer especial imposición de costas en este recurso,

Fallamos: Que la materia objeto de este recurso no corresponde decidirla a este Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo, que se declara incompetente para entender de su resolución, pudiendo la parte interesada acudir para su decisión mediante el ejercicio de las acciones civiles adecuadas, a los Tribunales ordinarios civiles competentes, sin que haya motivos para una especial imposición de costas. A su tiempo, y con certificación de la presente, remítase el expediente a su procedencia, haciéndose la oportuna publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos consiguientes. Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Emilio Lacalle.—Amado Salas.—Vicente R. Redondo.—Francisco Sierra.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Magistrado Ponente D. Amado Salas Medina Rosales, en la sesión pública del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de esta ciudad de Burgos en

el mismo día de su fecha, de lo que yo el Secretario certifico.—Ante mí, Antonio María de Mena.

Y para que conste y tenga lugar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, en Burgos a 24 de enero de 1945.—Por mi compañero señor Mena, Amando Fernández Soto.

## ANUNCIOS OFICIALES

### CAJA DE RECLUTA DE BURGOS NÚMERO 48

#### Circular urgente.

La Circular de esta Caja de fecha 14 del actual, publicada en el B. O. de la provincia del día 19 del mismo, queda modificada en el sentido de que los mozos del reemplazo de 1945, que debían presentarse los días 9 y 10 de marzo, lo harán el día 3 del mismo, ya que deben empezar su incorporación a Cuerpo el día 5.

Burgos 28 de febrero de 1945.—El Coronel Jefe, Arturo de Sanz.

### DIPUTACION PROVINCIAL. — SERVICIO DE CONTRIBUCIONES

#### Agencia Ejecutiva de la zona de Aranda de Duero.

##### Pueblo de Fuentenebro.

D. Julián Moreno Pastor, Agente Ejecutivo de la Exma. Diputación Provincial, por débitos a favor de la Hacienda en dicha zona.

Hago saber: Que en el pueblo de Fuentenebro instruyo expediente ejecutivo para la exacción de descubiertos a favor de la Hacienda, por el concepto de Urbana, y año de 1930, inicial del procedimiento y acumulados hasta el 1944 inclusive, costas y gastos del procedimiento. Y como de su tramitación resulta que los deudores que al pie se detallan en el mismo o comprendidos, no son vecinos de Fuentenebro y se ignora su actual paradero, en providencia de este día he acordado requerirles por medio del presente edicto y los que se publiquen en el Ayuntamiento de Fuentenebro, a fin de que en el plazo de ocho días a contar del siguiente de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en el expediente o señalen domicilio o representante para oír las notificaciones y diligencias que haya lugar, transcurridos los cuales sin que lo hayan realizado, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía, sin intentar nuevos emplazamientos.

Señores a quienes se emplaza.

Núm. 391 y 493 —Pedro Sacristán Ulloa, aduenda por principal pesetas 31,79.

Núm. 239, 688 y 689 —Lucas Hernando, 21,63.

Núm. 580.—Hros. de Pablo Posadas, 25,39.

Núm. 358.—Buenaventura Sacristán, 3,31.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente en Fuentenebro a 8 de febrero de 1945.—Julián Moreno.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Alcaldía de Hontoria del Pinar.

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal de Burgos, el día 17 de marzo próximo y con intervalo de media hora, tendrán lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento, dando comienzo a las doce, las subastas siguientes:

Una de 1.950 pinos secos (272 silvestres y 1.678 negrales) con un volumen de 866'688 metros cúbicos de madera en pie, rollo y corteza, del monte «El Pinar», de la pertenencia de Hontoria del Pinar y sus aldeas, tasados en pesetas 35.601'95.

Otra de 345 pinos secos (5 silvestres y 339 negrales y un laricio), con un volumen de 145'610 metros cúbicos de madera en pie, rollo y corteza, del monte «Costa-lago», de la pertenencia de Hontoria del Pinar y sus aldeas, tasados en 5.971'84 pesetas.

Dichas subastas se celebrarán bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, con asistencia de un funcionario de Montes y el Secretario de la Corporación que dará fe del acto.

Hontoria del Pinar 26 de febrero de 1945.—El Alcalde accidental, Julián Navazo.

### Junta vecinal de Tartalés de Cilla

A las dos de la tarde del día 23 de marzo próximo, y en la sala concejo de este pueblo, tendrá lugar la subasta de 616 pinos maderables, con un volumen de 224'902 metros cúbicos de madera y 32'034 metros cúbicos de leña gruesa de sus copas, procedentes de incendio, en el tranzón número 12, del monte «Pociles», propiedad de este pueblo, bajo la tasación de 6.670'20 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Junta.

Tartalés de Cilla 27 de febrero de 1945.—El Presidente, Luis Alonso.

## G. BAÑUELOS

### OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD

CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67

Teléfono 2032

1